



**Resolución No. CSJBOR24-765**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00330

**Solicitantes:** Leyla del Rocío Carretero Díaz

**Despacho:** Juzgado 10° Administrativo de Cartagena

**Servidor judicial:** José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides

**Tipo de proceso:** Ejecutivo a continuación

**Radicado:** 13001333101020020034700

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 26 de junio de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR24-598 23 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial elevada por la señora Leyla del Rocío Carretero Díaz, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001333101020020034700, por no encontrarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*«(...) No obstante, de lo indicado por la quejosa y conforme lo plasmó el funcionario judicial, se infiere que lo pretendido no es que se normalice una situación de deficiencia por una mora judicial, comoquiera que el despacho si ha se pronunciado sobre lo pertinente, pese a lo cual la medida cautelar no ha podido ser materializada. Al respecto, es necesario traer a colación lo expuesto por el titular del despacho en el informe rendido ante este Consejo Seccional:*

*“(…) Con Auto No. 1176 del 23 de noviembre de 2023 el Despacho decidió «RATIFICAR la medida cautelar ordenada en el auto interlocutorio No. 797 del 25 de septiembre de 2023, en el sentido de DECRETAR el embargo y secuestro del TREINTA POR CIENTO (30%) de los créditos adeudados por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIÁN DE MORALES por concepto de prestación de servicios de salud. Se advierte que la medida no procederá si los recursos provienen de cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de*

Seguridad Social en Salud, dado su carácter de inembargables.

(...)

Luego, mediante oficio SGJ-04447-2024, recibido el 9 de abril de 2024, la Nueva EPS nuevamente se pronunció respecto de la orden de embargo emitida por el Despacho, ello, teniendo en cuenta las múltiples peticiones presentadas por la parte accionante solicitando el cumplimiento de la medida cautelar decretada. En esta oportunidad, la empresa promotora de salud manifestó:

Consecuentemente con lo anterior, NUEVA EPS ha emitido sendos comunicados al despacho tendientes al cumplimiento de la medida cautelar, entre estos el comunicado SGJ 3642-2024, en el cual se trasladó la certificación de origen en la Gerencia de Tesorería de NUEVA EPS, indicando la fuente de los recursos correspondientes a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, y por consiguiente de acuerdo con la Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes, como de naturaleza inembargables.

Nótese que no se trata de una mora del Juzgado, sino que la misma naturaleza inembargable de los recursos no permite la retención de dineros que desde la orden de embargo fueron limitados, ello, teniendo en cuenta que desde un principio el Despacho fue enfático al señalar que la medida no procederá si los recursos provienen de cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social, dado su carácter de inembargables (...).”

De lo anterior, se encuentra que la falta de materialización de la medida cautelar obedece a que recae sobre recurso de naturaleza inembargable, y que al momento de ordenar el embargo el operador judicial precisó que dicha medida “no procederá si los recursos provienen de cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado su carácter de inembargable.

(...)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial involucrado.

Así las cosas, y como quiera que con relación a lo alegado por la quejosa, no se advierte una situación de mora judicial que requiere ser subsanada con el presente trámite administrativo, se dispondrá su archivo (...).».

Así las cosas, se encuentra que la inconformidad de la quejosa no recae sobre un incumplimiento de términos judiciales por parte del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, sino sobre la decisión impartida y sobre situaciones de derecho, sobre las cuales esta Corporación no puede tener algún tipo de injerencia. Esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de lo que se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las

*actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias (...).*».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 28 de mayo de 2024, dentro de la oportunidad legal, la señora Leyla del Rocío Carretero Díaz, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 11 de junio de 2024, la señora Leyla del Rocío Carretero Díaz, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada y solicitó que se declare que el doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo de Cartagena, está incurriendo en una situación de mora judicial injustificada, comoquiera que no ha resuelto la solicitud de aclaración presentada el 12 de abril de 2024.

En primer lugar, manifestó que a través de la vigilancia judicial administrativa no pretende que se sugiera el sentido en que debe proferir una decisión el juzgado. Sin embargo, indica que es procedente *“la revocatoria de la providencia recurrida”*, porque lo pretendido es que se resuelva la solicitud de aclaración de la orden de embargo presentada el 12 de abril de 2024.

Con relación al trámite alegado en la solicitud de vigilancia, consistente en la ratificación de una medida cautelar, indicó que por auto del 25 de septiembre de 2023 se decretó dicha medida, la que se ratificó mediante providencia el 20 de noviembre del mismo año. Con relación a ello, manifestó que la Nueva EPS está incumplimiento ilegalmente la orden impartida por el juzgado.

Que el incumplimiento de la orden de embargo es ilegal; así indicó sus motivos:

*“1) Porque la insistencia o ratificación de la medida cautelar de embargo hace obligatorio el cumplimiento de la orden (artículo 594, párrafo).*

*2) Porque la única justificación que presenta para incumplir la orden radica en que los recursos provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) y fueron estos precisamente los cobijados con la medida cautelar.*

*3) Porque los recursos con los que paga los contratos por servicios de salud con la E.S.E Hospital Local San Sebastián del municipio de Morales, provienen del SGSSS diferentes a cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del sistema (régimen contributivo)”.*

Que en las actuaciones relacionadas por esta Corporación en el acto administrativo recurrido se advierte que el 12 de abril de 2024 se presentó solicitud de aclaración de la liquidación del crédito; por tanto, se erró al revisar dicha actuación, debido a que, según

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

indica, no se advirtió que es una solicitud distinta consistente en la aclaración de la medida de embargo y de adición de la liquidación del crédito.

Que a la fecha han transcurrido dos meses y cinco días sin que el juzgado se haya pronunciado sobre la solicitud presentada el 12 de abril de 2024 y que el titular del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena omitió informar a esta Corporación sobre dicha actuación.

Por otra parte, con relación a lo argumentado por el titular del despacho, con relación al no cumplimiento de la medida cautelar decretada, considera que carece de validez al estar claro que la medida cautelar cobijó recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud.

Que el trámite de vigilancia judicial administrativa es el único mecanismo con el que cuenta para acceder a la administración de justicia; esto, comoquiera que considera que es el medio por el cual puede controvertir la presunta omisión del juzgado, *“pues la única posibilidad de presentar recursos se presenta cuando el funcionario judicial profiere providencia susceptible de ellos”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-598 23 de mayo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

La señora Leyla del Rocío Carretero Díaz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333101020020034700, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

de cumplimiento de medida cautelar.

Mediante Resolución CSJBOR24-598 23 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial por no encontrarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-598 23 de mayo de 2024, comunicada el 28 de mayo siguiente, mediante la cual se resolvió lo solicitado, la quejosa interpuso recurso de reposición.

En primer lugar, alegó la recurrente que con el trámite administrativo no pretendía que se “*sugiriera*” al operador judicial el sentido en que debía impartir su decisión; además, que esta Corporación no advirtió ni consideró la solicitud presentada al juzgado 12 de abril de 2024.

Al respecto, contrario a lo afirmado, y tal como se indicó en el numeral 2.5 del acto administrativo recurrido, denominado “*caso concreto*”, las actuaciones estudiadas y analizadas fueron las señaladas en el escrito de solicitud de vigilancia, consistentes en el no cumplimiento de una medida cautelar. Así, al estudiar las piezas registradas en el expediente digital, el cual fue remitido por el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, con el fin de verificar que el trámite requerido por el quejoso hubiese sido adelantado, se corroboró que el despacho emitió los pronunciamientos necesarios para lograr el cumplimiento de la medida, pero que, al recaer esta sobre recursos de naturaleza inembargables, no era posible proceder con la retención de las sumas de dinero.

Con relación a la presunta mora por parte del despacho en resolver el memorial presentado el 12 de abril de 2024, si bien fue relacionado dentro del cuadro de actuaciones plasmado en el acto administrativo recurrido, dicha petición no era el objeto sobre el cual recaía el trámite, comoquiera que en la solicitud de vigilancia allegada a esta Corporación el 6 de mayo de la presente anualidad no se hizo mención alguna sobre esta; por tanto, al no ser el asunto alegado y sobre el cual recaía la presente actuación, no era procedente verificarla.

Lo anterior, comoquiera que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa va encaminada únicamente a ejercer un control de términos **sobre actuaciones judiciales específicas** y para sucesos de mora presentes, no pasados, por lo que no es posible a través de este mecanismo realizar una verificación de la totalidad del proceso, ni mucho menos de manera permanente, máxime cuando se trata de un hecho nuevo que no fue puesto en conocimiento de esta Corporación ni precisado en la solicitud de vigilancia presentada por la quejosa el 6 de mayo de la presente anualidad.

Conforme lo expuesto, si se considera que existe una situación de mora judicial por  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

parte del despacho, por un hecho nuevo, no informado en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, podrá nuevamente ejercer este mecanismo con relación a la actuación específica que alega en el recurso de reposición, la cual, se reitera, no fue objeto de la solicitud allegada a este Consejo Seccional el 16 de mayo de 2024.

Por otro lado, con relación al cumplimiento de la medida cautelar, trámite objeto de la presente actuación, en el recurso de reposición afirmó la quejosa que el criterio planteado por el juez carece de validez y que, además, el incumplimiento de la orden de embargo es ilegal. Así indicó sus motivos:

- “1) Porque la insistencia o ratificación de la medida cautelar de embargo hace obligatorio el cumplimiento de la orden (artículo 594, parágrafo).*
- 2) Porque la única justificación que presenta para incumplir la orden radica en que los recursos provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) y fueron estos precisamente los cobijados con la medida cautelar.*
- 3) Porque los recursos con los que paga los contratos por servicios de salud con la E.S.E Hospital Local San Sebastián del municipio de Morales, provienen del SGSSS diferentes a cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del sistema (régimen contributivo)”.*

Al respecto, se reitera lo expuesto en el acto administrativo, con relación a que este Consejo Seccional carece de competencia para verificar la legalidad de los pronunciamientos impartidos por el operador judicial así como para interferir en el sentido de sus decisiones; por tanto, no se puede tener injerencia en el criterio jurídico del juez, comoquiera que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prohíbe a los Consejos Seccionales inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

Así las cosas, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Si bien la recurrente argumentó que la reposición del acto administrativo que resolvió la vigilancia judicial administrativa es el único medio a través del cual puede controvertir la omisión por parte del juzgado, conforme se indica en líneas que preceden, es claro que a través de este mecanismo no se pueden modificar ni revocar las decisiones adoptadas por el operador judicial, ni mucho menos entenderse como una instancia jurisdiccional.

Por tanto, sea precisar que el usuario de la justicia cuenta con mecanismos dentro del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

decurso del proceso judicial, tales como los recursos, a través de los cuales puede controvertir las decisiones adoptadas por los jueces; esto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, puesto que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial involucrado.

Así mismo, se indica que, en caso de considerar que las actuaciones del juzgado son irregulares y contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*(...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

En conclusión, y comoquiera como no se dieron otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-598 del 23 de mayo de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR24-598 del 23 de mayo de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, Leyla del Rocío Carretero Díaz, a su correo personal, y comunicar como a los doctores José Luis Otero Hernández Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 8 Resolución CSJBOR24-765  
26 de junio de 2024

y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10°  
Administrativo de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH